

DOF: 15/04/2002

ACUERDO por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del piojo harinoso de la vid (*Planococcus ficus*), en las áreas del territorio nacional donde se detecte la presencia de esta plaga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, CON EL OBJETO DE CONFINAR, ERRADICAR Y PREVENIR LA DISPERSION DEL PIOJO HARINOSO DE LA VID (*Planococcus ficus*), EN LAS AREAS DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE SE DETECTE LA PRESENCIA DE ESTA PLAGA.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones I, XIII, XIX, XXI y XXV, 19 fracción I, incisos e), g), I), IV, V; 22, 23, 24, 26, 29, 30, 37, 46, 47, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65 y 66 fracción X de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o. fracciones IV y XXVI, 5o. y 6o. fracciones III y XXIII, 49 fracción I, XII, XXIV, XXIX y 50 del Reglamento Interior de esta Secretaría, Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), instrumentar y establecer medidas fitosanitarias con el objeto de prevenir el ingreso a territorio nacional, confinar, controlar o erradicar plagas que afecten a la agricultura.

Que la viticultura es una actividad de gran importancia económica en México, por las 41,000 hectáreas cultivadas, así como por ser un factor determinante en la generación de empleos y captación de divisas al país.

Que el piojo harinoso es una plaga que bajo condiciones favorables puede provocar pérdidas de hasta el total de la producción de vid (*Vitis vinifera*) en las regiones donde se presenta, por la muerte de las partes vegetativas y provocar la incidencia de enfermedades de tipo fitopatológico que reducen la calidad y cantidad del rendimiento.

Que actualmente el piojo harinoso se ha detectado en los municipios de Hermosillo y San Miguel de Horcasitas, Sonora, pertenecientes al Distrito de Desarrollo Rural-144 Hermosillo, poniendo en riesgo la producción de uva, ya que por las características del cultivo y la biología y hábitos de la plaga, es difícil su manejo.

Que en base a lo anterior, la SAGARPA reforzará la regulación para la importación y movilización nacional de productos y subproductos de vid con el objeto de confinar la plaga anteriormente mencionada, retener, rechazar o acondicionar el material, cuando se detecte la presencia de la misma.

Que para evitar la introducción, establecimiento y diseminación de esta plaga hacia las demás zonas donde se cultiva la vid, deberán ser monitoreadas las zonas productoras con la finalidad de aplicar las medidas fitosanitarias preventivas en los Puntos de Verificación Interna (PVI), así como en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA), en el caso de importaciones.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar y erradicar el piojo harinoso de la vid (*Planococcus ficus*) en Hermosillo y San Miguel de Horcasitas, Sonora, y en cualquier otra de las áreas del territorio nacional donde se detecte y confirme su presencia, así como prevenir su diseminación a zonas libres de esta plaga.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal con apoyo de las Asociaciones de Productores de Vid bajo la coordinación de la Delegación Estatal de la SAGARPA, por conducto de la Jefatura del Programa de Sanidad Vegetal y Distritos de Desarrollo Rural, respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente instrumento, la uva en fresco, uva pasa, desechos de uva industrializada, las plantas de vid con fines de establecimiento o propagación, sarmientos, barbados y todo el material propagativo y/o genético con fines de investigación excepto el producido *In vitro*, que se pretenda movilizar o ingresar a las zonas productoras de vid.

ARTICULO CUARTO.- Para la importación de los productos señalados en el artículo tercero, se deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo, requiriéndose que en el certificado fitosanitario internacional indique que el material está libre de piojo harinoso *Planococcus ficus*. Asimismo, para el caso de las importaciones a través de Hoja de Requisitos Fitosanitarios, se deberá cumplir con cada uno de los requerimientos indicados en la misma. La cual únicamente se expedirá en la Dirección General de Sanidad Vegetal.

ARTICULO QUINTO.- En las diferentes entidades vitícolas del país, se deberán intensificar las actividades de muestreo del piojo harinoso, con el objeto de detectar oportunamente brotes de la plaga citada y aplicar las medidas fitosanitarias necesarias. Los propietarios o representantes legales de los predios vitícolas deben presentar el Aviso de Inicio de Funcionamiento (anexo formato SV-01) y sujetarse a muestreos periódicos durante todo el año.

El muestreo con fines de diagnóstico de las especies de piojos harinosos consistirá en revisar 100 plantas de vid por cada 20 hectáreas. Para caracterización de las zonas infestadas los muestreos se realizarán mediante la revisión de 100 plantas de vid por cada hectárea; esta actividad se realizará observando detenidamente el tronco, brazos y follaje de la planta para detectar el insecto y la presencia de mielecilla. Asimismo, se podrá muestrear raíz, follaje o se quitará una parte de la corteza del tronco o ramas para detectar la plaga. Sin embargo, estos parámetros de muestreo podrán ajustarse de acuerdo a las características de la zona vitícola.

ARTICULO SEXTO.- En los predios o zonas donde se confirme la presencia de piojo harinoso, se deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias:

- Muestreos intensivos mediante la revisión de 100 plantas de vid por cada hectárea, observando detenidamente el tronco, brazos y follaje de la planta para detectar el insecto y la presencia de mielecilla. Asimismo, se podrá muestrear raíz, follaje o se quitará una parte de la corteza del tronco o ramas, con el fin de caracterizar las zonas infestadas,

- Determinación de medidas fitosanitarias mediante el programa de trabajo formulado en cada entidad, acordado en los Distritos de Desarrollo Rural y aprobado por la Secretaría.

En base a los niveles de infestación se podrá aplicar algún insecticida autorizado por la Secretaría que tenga efecto sobre el piojo harinoso o realizar liberaciones de *Cryptolaemus montrouzieri*, o de otro organismo de control biológico que la Secretaría autorice.

La SAGARPA a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), emitirá notificaciones a nivel nacional indicando los predios, municipios o estados afectados por piojo harinoso, asimismo, por este mismo conducto, se notificarán los predios, municipios o estados donde se haya erradicado la plaga.

ARTICULO SEPTIMO.- Se prohíbe la movilización de material propagativo de vid, fuera del Distrito de Desarrollo Rural 144 de Hermosillo, únicamente se podrá realizar dentro de este mismo, siempre que el material provenga de predios no infestados previa solicitud a la Delegación de la SAGARPA o Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará a personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que el material está libre de piojo harinoso, emitiéndose la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF) para su movilización.

La movilización nacional de material propagativo de vid, se podrá realizar cuando provenga de zonas no infestadas para lo cual el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o al Distrito de Desarrollo Rural correspondiente, de donde se comisionará personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que el material está libre de piojo harinoso, emitiéndose el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional y la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF). El primero, firmado por personal oficial y la segunda por profesional fitosanitario capacitado del organismo auxiliar de sanidad vegetal correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- Para la movilización nacional de uva en fresco y uva pasa procedente del Distrito de Desarrollo Rural 144-Hermosillo y con destino a cualquier entidad federativa del país, el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará a personal oficial o personal fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría para verificar que llevó a cabo las prácticas de manejo recomendado, presentando la cartilla fitosanitaria y que está libre de piojo harinoso, emitiéndose el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional. Para el caso de la movilización de uva en fresco, uva pasa y desecho de uva industrializada proveniente del Distrito de Desarrollo Rural 144 de Hermosillo a movilizarse dentro del Estado de Sonora, únicamente se requerirá la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), una vez que se constate que en la cartilla fitosanitaria se indique que están libres de piojo harinoso.

ARTICULO NOVENO.- Para la movilización de uva en fresco y uva pasa, para el mercado de exportación, procedente del Distrito de Desarrollo Rural No. 144 de Hermosillo, el interesado deberá solicitar autorización a la Delegación Estatal de la SAGARPA o al Distrito de Desarrollo Rural, de donde se comisionará personal oficial o profesional fitosanitario debidamente capacitado al respecto y autorizado por la Secretaría, para verificar que llevó a cabo las prácticas de manejo recomendadas, presentando la cartilla fitosanitaria y que la fruta está libre de piojo harinoso, emitiéndose la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), la cual servirá de base para emitir el Certificado Fitosanitario Internacional correspondiente, cuando el país importador lo solicite.

ARTICULO DECIMO.- Para la operación y financiamiento de las acciones de prevención, confinamiento y erradicación, se celebrarán convenios de coordinación entre la SAGARPA a través de sus Delegaciones Estatales, Gobiernos de los Estados, Instituciones de Enseñanza, Investigación y Transferencia de Tecnología; así como con los productores constituidos en Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal u otro tipo de organización.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los transportistas, automovilistas y pasajeros que transiten y provengan de la zona infestada por piojo harinoso, deberán permitir la inspección de los vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando

toda clase de facilidades al personal oficial de la SAGARPA, personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y del gobierno de los estados adscritos a los Puntos de Verificación Interna (PVI) o casetas volantas que establezcan para hacer cumplir este ordenamiento, en donde se realizarán las siguientes actividades:

- a) Verificar que los embarques de uva en fresco, uva pasa y desechos de uva industrializada, provenientes de zonas infestadas notificadas por la DGSV, cumplan con la documentación requerida para su movilización.
- b) Constatar que el CFMN y la COPREF que ampara los embarques de material propagativo, uva en fresco, uva pasa y los desechos de uva industrializada, sean auténticos y originales.
- c) Cuando se detecte material propagativo de vid, uva en fresco, uva pasa y desechos industriales de la uva, con presencia de la plaga, éstos deberán rechazarse, retenerse o, en su caso, destruirse, sin cargos para la Secretaría o para los responsables que operen los PVI. En estos casos, el personal oficial de la Secretaría que opere en los PVI, levantará el acta administrativa correspondiente.
- d) El personal de los PVI llevará un registro (anexo formato SV-03) de las movilizaciones comerciales que transiten por el PVI, así como las acciones legales que se hayan implementado cuando no se cumpla con este ordenamiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El personal oficial de las OISA inspeccionarán los productos regulados y constatarán la ausencia del piojo harinoso, así como los requisitos señalados en la NOM-007-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo y en la hoja de requisitos fitosanitarios.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La DGSV realizará cursos de capacitación para autorizar al personal oficial y profesionales fitosanitarios, para la vigilancia y aplicación de los requisitos establecidos en el citado ordenamiento, así como en la expedición de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (formato anexo).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La expedición y uso de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF), será en base a la normatividad que establezca la Secretaría.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

(ESUDO NACIONAL)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE **INCRUSTAR**
SANIDAD, INOCUIDAD Y **LOGOTIPO Y**
CALIDAD **DATOS DEL**
AGROALIMENTARIA **ORGANISMO**
DIRECCION GENERAL DE **AUXILIAR,**
SANIDAD VEGETAL

CONSEJO DE
ADMINISTRACION DEL
ESTADO

DE: _____

CONSTANCIA DE ORIGEN
DE PRODUCTOS
REGULADOS
FITOSANITARIAMENTE.

No. DE FOLIO

SE HACE CONSTAR EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS REGULADOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracciones III y XXIII, 49 fracciones XX, XXII y XXXVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría; 7o. fracciones III y XIX, 28 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás relativos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Norma Oficial Mexicana, Acuerdo, Dispositivo, Plan de trabajo o cualquier disposición que emita por la Secretaría:

_____ su(s)
producto(s) está(n) regulado(s) y por lo tanto requiere(n) de la Constancia de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente (COPREF) para movilizarse.

DESCRIPCION

NOMBRE DEL PRODUCTO						
			PRESENTACION			
CANTIDAD		UNIDAD DE MEDIDA		USO		
TIPO DE EMPAQUE Y MARCAS DISTINTIVAS						
ORIGEN	MUNICIPIO			DESTINO	MUNICIPIO	
	ESTADO				ESTADO	
MEDIO DE TRANSPORTE			NUMERO DE PLACAS			

DATOS DEL SITIO DE PRODUCCION

No. DE REGISTRO SAGARPA		TIPO DE SITIO DE PRODUCCION
NO. DE TARJETA O CARTILLA FITOSANITARIA:	NOMBRE Y DATOS DEL TECNICO QUE LOS EMITIO:	

CONDICIONES FITOSANITARIAS DEL PRODUCTO EN ORIGEN

NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE			NOMBRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO		
LUGAR DE INSPECCION		LUGAR DE EXPEDICION Y FECHA		VIGENCIA	
NOMBRE DEL TECNICO		FIRMA		No. DE REGISTRO DE AUTORIZACION DE LA SECRETARIA	
Cualquier declaración con falsedad que se manifieste en esta constancia, será sancionado administrativamente conforme lo marca el Capítulo III de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, conforme lo marcan los Capítulos IV y V del Título Décimo Tercero del Código Penal Federal. Esta constancia debe ser presentada para que se emita la certificación para la movilización nacional, exportación e importación, según corresponda y será nulo si presenta tachaduras o enmendaduras.					
(ESCUDO NACIONAL) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		CARTILLA FITOSANITARIA DE FRUTA O MATERIAL PROPAGATIVO DE VID.		LOGOTIPO DEL ORGANISMO AUXILIAR No. folio	

REPORTE DEL MES DE _____ AL MES DE _____ DEL AÑO DE _____

Número de Registro SAGARPA: _____

Municipio: _____

Ubicación: _____

Superficie (ha.) _____

Especie y variedades _____

Nombre del propietario _____

RESULTADOS DEL MONITOREO

Número de plantas muestreadas:

Número de plantas con piojo harinoso:

Edad del material:

Fecha de cosechas:

Problema Fitosanitario % de Infestación

Planococcus ficus () _____

Otras plagas detectadas: _____

TIPO DE CONTROL UTILIZADO

BIOLOGICO

Organismo aplicado:

Superficie tratada (ha):

Dosis aplicada:

CULTURAL

Fechas de podas:

Fechas de destrucción del material infestado:

Fechas de los riegos:

QUIMICO

Superficie tratada (ha):

Producto aplicado:

Dosis de i. a. :

Otro tipo de control: _____

Nombre y firma del responsable técnico del predio

Nombre y firma del propietario Nombre y firma del Representante del OASV

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

Como propietario del producto y responsable técnico en el manejo fitosanitario, manifestamos que los datos contenidos en el presente documento son verídicos y en caso de falsedad, nos haremos acreedores a las sanciones que la Secretaría nos aplique.

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL Ver instructivo al reverso

INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES

NOMBRE: Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empacadora, beneficiadora, etc.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

FIRMA: La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

PERIODO DE INFORME: Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

LUGAR: Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

FECHA: La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION: Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

TIPO: CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF (Hoja de Remisión Fitosanitaria) COPREF (Certificado de Origen de Productos Regulados Fitosanitariamente) sólo se anotará la clave.

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION: Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE): Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando a éste no se le haya asignado clave.

CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA: Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

MEDIO DE TRANSPORTE: Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los catálogos respectivos.

ORIGEN: Se anotarán las claves del municipio y estado cuando el producto tiene movimiento interno, y el nombre del país cuando sea de importación.

DESTINO: Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del municipio y estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

TRATAMIENTO CUARENTENARIO: Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

ACCION LEGAL APLICADA: Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem. Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF) (COPREF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE	ORIGEN (CLAVES)				DESTINO (CLAVES)				TF CL
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)			
			(CLAVE)		(CLAVES)									
3467	CFMN	98-701-01-MFA	A31	40/05	01		001	01	010	25				04